



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 00617-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00417-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00417-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de febrero de 2022, interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**¹, contra el Oficio N° 01688-2022-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 18 de febrero de 2022, a través del cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 16 de febrero de 2022, generándose el Expediente MPT2022-EXT-0037122.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico “(...) Los informes emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica del MINEDU entre enero de 2020 y enero 2022, que versen sobre aspectos relacionados a medida cautelar, proceso arbitral, laudo arbitral, certificación de crédito presupuestario, previsión presupuesta, proceso de conciliación, cosa juzgada, apelación ante tribunales administrativos. Asimismo, solicito la relación total de informes emitidos entre enero 2021 y febrero de 2022 por la Dirección Técnico Normativa de Docente (DITEN)”.

A través del Oficio N° 01688-2022-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 18 de febrero de 2022, la entidad comunica al recurrente lo que se detalla a continuación:

“(...) ”

Sobre el particular, mediante Memorándum N° 00049-2022-MINEDU/SG-OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica se pronuncia con relación a su pedido requiriendo ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072- 2003- PCM. Fundamentando su pedido a través del correo electrónico institucional de fecha 18.02.2022, en la que indicó: “Al respecto, revisada la solicitud se advierte que el pedido del administrado contiene una descripción genérica de los informes”

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

emitidos por esta Oficina General de Asesoría Jurídica entre los meses de enero de 2020 y enero de 2022, puesto que no precisa la materia, expediente, sujetos involucrados, etc., que nos ayude a poder identificar la documentación solicitada para atender el pedido relacionado con i) medida cautelar, ii) proceso arbitral, iii) laudo arbitral, iv) certificación de crédito presupuestario, v) previsión presupuestal, vi) proceso de conciliación, vii) cosa juzgada y viii) apelación ante tribunales administrativos”.

Por lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificado por el Decreto Supremo N° 070- 2013-PCM, se le otorga el plazo de dos (02) días hábiles para precisar la información requerida por la Oficina General de Asesoría Jurídica, conforme a lo señalado previamente.

Por otro lado, mediante Memorándum N° 0094-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, la Dirección Técnico Normativa de Docentes se pronuncia con relación a su pedido, solicitando ampliación de plazo en virtud a lo establecido en el artículo 11 de e la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fundamentando su pedido a través del correo electrónico institucional de fecha 18.02.2022, en la que señaló: “Al respecto, debemos indicar que siendo voluminosa la información por tratarse más de 1000 informes, la misma que se tiene que procesar, lo que implica que tenemos que trabajarla para salvaguardar datos personales y eso tomará un tiempo adicional para hacerlo (...)”. “Asimismo, debe considerarse que dentro de la información requerida existe aquella que se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que previamente a su entrega debe ser debidamente verificada por lo cual se comunicó que la información será entregada el 18 de abril de 2022”. Sobre el particular es pertinente señalar que el literal b) del artículo 11 de la Ley 27806, Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019- JUS, establece que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g) del mismo dispositivo legal que señala, que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionara la información solicitada. En tal sentido, se le comunica que la información solicitada será entregada el 18 de abril de 2022”.

El 21 de febrero de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)

En ese contexto, puede corroborarse de la lectura del Oficio N° 01688-2022-MINEDU/SG-OACIGED, que la entidad no ha descartado la posesión de dicha documentación, ni tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias; por lo que, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

(…)

En ese sentido, en mérito a los argumentos expuestos precedentemente, SOLICITO QUE SE DECLARE FUNDADO MI RECURSO DE APELACIÓN, Y EN CONSECUENCIA DISPONGA QUE EL MINISTERIO DE EDUCACION ENTREGUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA por el suscrito.

Asimismo, SOLICITO QUE SE APLIQUE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES CONTRA LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS Y/O SERVIDORES que incumplan con la normativa de transparencia y acceso a la información pública con relación al presente caso (...).

Mediante Resolución N° 000457-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 02771-2022-MINEDU/SG-OACIGED, presentado a esta instancia el 17 de marzo de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se formó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

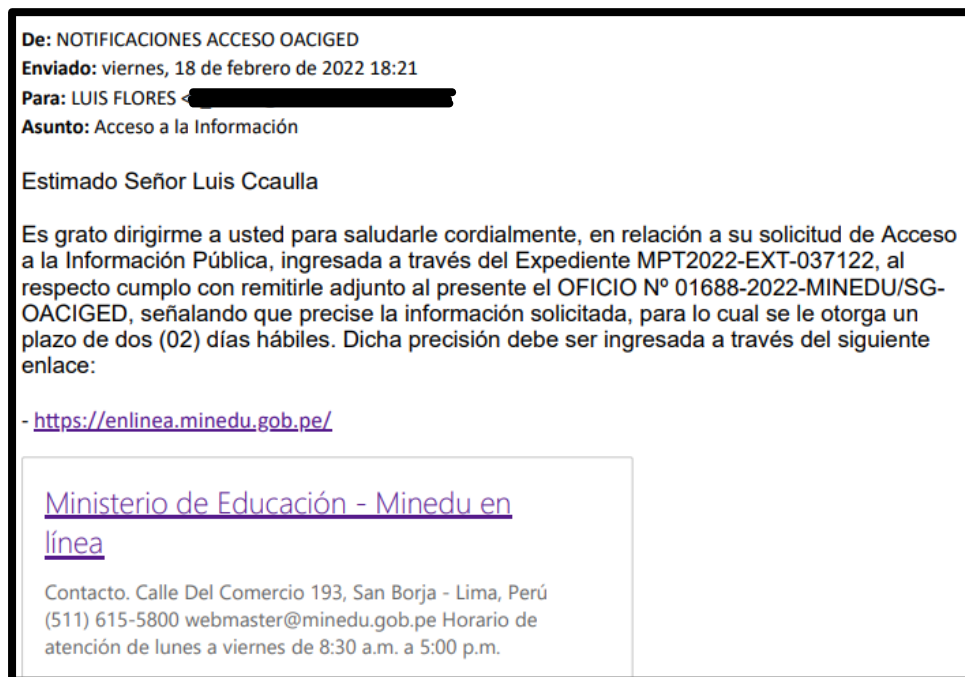
“(...)

*En tal sentido, se cumple con remitir los documentos generados dentro del Expediente Administrativo N° MPT2022-EXT-0037122, que registra el ingreso de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el solicitante **Luis Miguel Ccaulla Flores**. Asimismo, se remite el **Informe N° 00225-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN** de la Dirección Técnico Normativa de Docentes; y, el **Informe N° 00299-2022-MINEDU/SG-OGAJ**, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que contienen los descargos por el Ministerio de Educación.*

*Cabe mencionar que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el señor **Luis Miguel Ccaulla Flores**, el 16.02.2022, a las **18:07** horas del día, por lo cual, el **17.02.2022**, se registró con Expediente N° MPT2022-EXT-037122 y se procedió a remitirlo a los órganos competentes para su atención. Por ello, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental mediante **Oficio N° 001688-2022-MINEDU/SG-OACIGED** del 18.02.2022, dentro del primer día hábil siguiente de su registro, brindó atención al pedido realizado por el ciudadano **Luis Miguel Ccaulla Flores**, trasladando el **correo electrónico institucional de fecha 18:02:2022** de la Dirección Técnico Normativa de Docente, con el cual solicitó ampliación de plazo en aplicación a lo señalado en los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019- JU JUS1; así como, el **Memorándum N° 00049-2022-MINEDU/SG-OGAJ y correo electrónico institucional**, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, con los cuales requirió precisión a lo solicitado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 10° y artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072- 2003-PCM. Documentación que fue debidamente notificada con fecha **18.02.2022, a las 18:21 horas**, al correo electrónico consignado como medio de entrega del solicitante: **I_m007@hotmail.com**, a través del cual se brindó información para que pueda presentar la precisión*

³ Resolución de fecha 7 de marzo de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00166-2022-JUS/TTAIP, el 11 de marzo de 2022 a las 08:46 horas, generándose el CUO 4007643376, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

solicitada por la Oficina General de Asesoría Jurídica, conforme puede apreciar en la siguiente imagen:



Es por ello, ante el segundo requerimiento y previo a la notificación a su domicilio real, el solicitante confirma la información remitida, conforme al cargo que se adjunta.

Asimismo, es preciso señalar lo descrito en el Informe N° 00225-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN emitido por la Dirección Técnico Normativa de Docentes, en el cual se reiteran los hechos antes descritos; asimismo se añade lo siguiente:

“(...)”

Justificación de plazo excepcional para atender el requerimiento

- 2.1 *En primer lugar, se debe señalar que a través del correo de fecha 18.02.2022 esta dirección menciona que la información requerida será entregada el 18 de abril de 2022, ha sido remitido a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental dentro del plazo de 2 días, conforme lo establecido por Ley; por lo que, corresponde a la referida Oficina enviar al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cargo de notificación del Oficio N° 01688-2021- MINEDU/SG-OACIGED emitido por ésta.*
- 2.2 *A través de la Resolución N°000457-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se resuelve admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES, contra el Oficio N° 01688-2022- MINEDU/SGOACIGED de fecha 18 de febrero de 2022, asimismo adjuntan el recurso de apelación que denegó su solicitud de acceso a la información pública requerida a través del expediente MPT2022-EXT-0037122, que menciona entre otras cosas, lo siguiente: “En ese contexto, puede corroborarse de la lectura del Oficio N° 01688-2022-MINEDU/SG-OACIGED, que la entidad no ha descartado la posesión de dicha documentación, ni tampoco ha alegado la existencia de una causal*

de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias; por lo que, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.”

- 2.3 *Mediante la Opinión Consultiva N° 14-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 13 de febrero de 2019, respecto a la opinión sobre la aplicación del inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, concluye en lo siguiente:*

“(…)

3.2 El marco legal vigente regula el plazo de diez (10) hábiles para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, no obstante el inciso g) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27806, dispone la determinación de un plazo excepcional por única vez que deberá ser comunicado al solicitante de forma debidamente fundamentada.

3.3 El plazo excepcional o prórroga se sustenta en condiciones pre existentes a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, las cuales deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna.

3.4 El plazo excepcional debe fijarse atendiendo a un plazo razonable, el cual se fije de acuerdo a ciertos criterios tales como: la complejidad de la causa, la situación particular de la entidad y el principio de razonabilidad.”

- 2.4 *Asimismo, la Opinión Consultiva N° 20-2020-JUS/DGTAIPD de fecha 28 de marzo de 2020, respecto a la consulta realizada sobre la atención de las solicitudes de acceso a la información pública y el cumplimiento de obligaciones de transparencia activa durante la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional como consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19), la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, menciona lo siguiente:*

“18. La normativa de la materia dispone que las solicitudes de acceso a la información pública pueden ser presentadas ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través del Portal de Transparencia o a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades. Asimismo, el solicitante señala la forma o modalidad de entrega de la información requerida, esta puede ser en copias simples, en CD o a través de correo electrónico.

- 2.5 *A través de la Resolución N° 010302402019 de fecha 29 de mayo de 2019, del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona lo siguiente:*

“(…)

Al respecto, de acuerdo al literal b) y g) del artículo 11º de la Ley de Transparencia, la entidad debe de brindar la información en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada t manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia específica qué debemos entender por falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir:

"Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal 15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.

La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable. (...)"

- 2.6 El literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública, establece que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g) del mismo dispositivo legal que señala, que **excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad**

logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada.

2.7 Al respecto, debemos indicar que la información requerida por el administrado, en el marco de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde a la entrega de más de mil (1000) informes aproximadamente correspondientes a los periodos 2021 y 2022; en consecuencia, para la atención del requerimiento se deben realizar las siguientes actividades:

- Se revisa si la documentación del pedido se encuentra digitalizada, en ese sentido se identificó que la documentación corresponde al periodo 2021 y 2022, los cuales se encuentran en el SINAD del Minedu, así como en la carpeta que lo administra la dirección.
- Después de la selección de cada uno de los Informes, se procede a realizar la descarga respectiva.
- Una vez descargado cada informe, se procede a la revisión y evaluación de cada uno en todo su contenido, a fin de realizar la protección y tachado de la información de índole personal que pueda figurar en dichos folios, ello en atención a lo establecido en el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

2.8 Por lo antes expuesto, era materialmente imposible atender la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo de diez (10) días hábiles, debido al volumen de la información, precisándose que para atender el referido pedido se necesitan llevar a cabo las actividades detalladas en el numeral 2.7 del presente informe; en consecuencia, la prórroga del plazo de atención al acceso de la información pública, es decir hasta el 18 de abril de 2022, se debió al volumen de la información solicitada, además debe considerarse que dentro de la información requerida existe aquella que se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que previamente a su entrega de los más de mil (1000) informes que solicita el administrado debe ser debidamente verificada.

Atención al requerimiento

2.9 Al respecto, se debe mencionar que, sin perjuicio de lo antes señalado, con el correo de fecha 18.02.2022 esta dirección menciona que la información requerida será entregada el 18 de abril de 2022, el cual fue remitido a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental dentro del plazo de 2 días, conforme lo establecido por Ley, para su respectiva remisión al administrado; ahora bien en ninguna parte del correo ni en el Oficio N° 01688-2022-MINEDU/SG-OACIGED se deniega la entrega de información al administrado, solo se solicitó ampliación para la verificación de cada informe emitido por DITEN.

III. CONCLUSIONES

3.1 Mediante correo de fecha 18.02.2022 esta dirección menciona que la información requerida será entregada el 18 de abril de 2022, el cual fue

derivado a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental dentro del plazo de 2 días; por lo que, corresponde a la referida Oficina enviar al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cargo de notificación del Oficio N° 01688-2022-MINEDU/SG- OACIGED emitido por ésta.

- 3.2 *Por lo expuesto, era materialmente imposible atender la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo de diez (10) días hábiles, debido al volumen de la información, más de mil (1000) informes y se necesitan llevar a cabo las actividades detalladas en el numeral 2.7 del presente informe; en consecuencia, la prórroga del plazo de atención al acceso de la información pública para el 18.04.2022, se debió al volumen de la información solicitada, encontrándose fundamentado en el literal g) del artículo 11 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019- JUS, asimismo realizar la protección y tachado de la información de índole personal que pueda figurar en dichos folios, ello en atención a lo establecido en el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que consideramos que no se ha vulnerado ningún derecho al administrado”.*

Del mismo modo, el Informe N° 00299-2022-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica detalla las situaciones expuestas en los párrafos precedentes; asimismo, precisa lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS

- 2.1 *De acuerdo con el artículo 2 del numeral 5) de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a:*

“5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional” (subrayado nuestro).

- 2.2 *El artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley), establece que “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública”.*

- 2.3 *Por su parte, el artículo 10 de la referida norma, dispone que:*

“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”.

- 2.4 *Ahora bien, el acceso a la información pública no es irrestricto, siendo que conforme al literal c) del artículo 11 del TUO de la Ley, su denegatoria se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de dicha norma.*

En ese sentido, las excepciones al acceso a la información se producen cuando la documentación es reservada, secreta y/o confidencial, las mismas que se regulan en los artículos 15, 16 y 17 del referido TUO de la Ley.

- 2.5 *Por su parte, el artículo 10 del Reglamento establece en su literal d), que la solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica, la misma que debe contener diversa información, tal como, “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada. (subrayado nuestro); siendo que, en caso se requiera la referida precisión, la misma deberá ser subsanada en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 11 de la citada norma.*

- 2.6 *En el caso bajo análisis, se advierte que el administrado solicitó acceso a la información pública, correspondiendo a esta Oficina General atender el siguiente extremo de su solicitud:*

“LOS INFORMES EMITIDOS POR LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA DEL MINEDU ENTRE ENERO DE 2020 Y ENERO DE 2022 QUE VERSEN SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS A MEDIDA CAUTELAR, PROCESO ARBITRAL, LAUDO ARBITRAL, CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTARIO, PREVISION PRESUPUESTAL, PROCESO DE CONCILIACION, COSA JUZGADA, APELACION ANTE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS” (subrayado nuestro)

Al respecto, en base a lo informado por esta Oficina General, la OACIGED requirió al administrado la subsanación de la solicitud, precisándole que, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 10 del Reglamento, ésta contiene una descripción genérica de los informes emitidos por esta Oficina General entre los meses de enero de 2020 y enero de 2022, puesto que señala que versen sobre aspectos relacionados, y no precisa ciertos datos objetivos que ayuden a identificar la documentación solicitada.

Conforme se precisó, el pedido de subsanación se sustenta en la exigencia establecida en numeral d) del artículo 10 del Reglamento, el cual no sólo exige una expresión concreta y precisa del pedido, sino que además cualquier otro dato que propicie la localización o búsqueda de la información, extremo que no deja de ser importante y necesario, siendo que, la Administración necesita apoyarse en datos objetivos que faciliten la búsqueda de la información y no, que den lugar a subjetividades que dificulten la ubicación, conllevando a una revisión inconducente o infructuosa que distraigan los esfuerzos que hace para cumplir con las demás obligaciones que tiene, afectando sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia, para el caso de esta Oficina General, como órgano de asesoramiento del MINEDU, al cual se le han asignado múltiples funciones y cuenta con una considerable carga laboral.

Sobre el particular, se advierte que el pedido señala: “**que versen sobre aspectos relacionados** a medida cautelar, proceso arbitral, laudo arbitral, certificación de crédito presupuestario, previsión presupuestal, proceso de conciliación, cosa juzgada, apelación ante tribunales administrativos.”, petitorio que no facilita la búsqueda, sino por el contrario conlleva a que el poseedor de la información determine, a su criterio, si el informe guarda o no algún tipo de relación directa o indirecta, llevándolo al ámbito subjetivo, cuando el pedido debe implicar todo lo contrario, esto es, contener una expresión precisa y concreta de lo que se solicita, apoyada en datos e información objetivos.

A modo de ejemplo, entre los temas solicitados por el administrado respecto a nuestros informes legales, tenemos los relacionados a “certificación de crédito presupuestario y previsión presupuestal”, lo cual requiere de precisión, debido que, se trata de actos de administración sobre los cuales no tiene participación esta Oficina General, siendo necesario conocer cuál es la aludida relación que requiere el solicitante en base a elementos objetivos.

De igual forma, la imprecisión con la que se formula el pedido de informe vinculados al tema de “cosa juzgada” siendo este de carácter judicial no hace sino confirmar la imprecisión del pedido, siendo que esta Oficina es un órgano de asesoramiento de la Administración Pública. En el mismo sentido, se enmarca la imprecisión del pedido bajo el concepto de “medida cautelar” que puede darse en el ámbito administrativo o judicial. Bajo este contexto, el pedido del administrado correspondía ser observado, no ajustándose a las exigencias establecidas en numeral d) del artículo 10 del Reglamento.

- 2.7 Sin perjuicio de lo señalado, sumado a las mencionadas imprecisiones del pedido, debe considerarse que lo solicitado conlleva la verificación de un volumen significativo de informes (aproximadamente 3,000 para el periodo solicitado de enero 2020 a enero 2022), de los cuales corresponde verificar si se sujetan a lo solicitado y que no se encuentren en dentro de las excepciones establecidas en el TUO de la Ley.

Al respecto, debemos manifestar que la atención de los pedidos de acceso a la información pública se encuentra a cargo de dos (2) de los cinco (5) abogados especialistas, que conforman el Equipo de Derecho Administrativo y Laboral, los cuales han sido designados para identificar y evaluar lo petitionado por el administrado, labor que la realizan en adición a sus funciones, y sin que ello suponga dejar de atender los trámites diarios que por competencia les corresponde. Sin embargo, por la naturaleza del pedido de información y los reiterados requerimientos que el mismo administrado de mayor dimensión y complejidad que el presente caso, supone la dedicación exclusiva de todo el personal.

Adicionalmente al pedido del administrado, se vienen atendiendo otros pedidos de acceso a la información pública al amparo del TUO de la Ley, situación que ponemos a su consideración.

- 2.8 Por otro lado, la apelación interpuesta por el administrado señala que el MINEDU a través del Oficio N° 00168-2022-MINEDU/SG-OACIGED, denegó su solicitud **de acceso a la información**, puesto que de su lectura “(...) la entidad no ha descartado la posesión de dicha documentación, ni

tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública (...), a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias; por lo que, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.”. Asimismo, solicita se declare fundado su recurso y, entre otros, se disponga la entrega de la información solicitada.

2.9 Revisado el precitado Oficio se advierte que éste no señala el supuesto de denegatoria de la solicitud del administrado, ni se descartó la posesión de la información ni se alegó la causal de excepción al derecho de acceso a la información; requiriéndosele más bien haga precisiones sobre la información solicitada y comunicándosele la ampliación del plazo para la entrega de la información. Por tanto, la conclusión a la que arriba el administrado no se ajusta a la realidad.

2.10 Debe tenerse en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que aprueba los Lineamientos Resolutivos del referido Tribunal, siendo que el numeral 5, señala lo siguiente:

“Si la entidad recibe una solicitud de información pública que razonablemente considera que no contiene la expresión concreta y precisa de lo que se requiere, tiene un plazo máximo de dos (2) días hábiles para hacer llegar al solicitante el requerimiento de subsanación de dicho requisito. El vencimiento de dicho plazo sin efectuar el mencionado requerimiento de subsanación por parte de la entidad, tiene como consecuencia que dicha solicitud sea admitida en los propios términos en los que fue formulada”

En esa línea y de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 del TUO de la Ley, dentro del plazo de dos (2) días hábiles, con fecha 18 de febrero de 2022, la OACIGED, mediante correo electrónico la OACIGED hizo llegar el Oficio N° 00168-2022-MINEDU/SG-OACIGED requiriendo la subsanación del pedido.

2.11 En consecuencia, se advierte del Oficio N° 00168-2022-MINEDU/SG-OACIGED materia de apelación, en ningún momento ha denegado el acceso a la información presentada por el administrado, sino por el contrario, se requirió al administrado formule precisiones sobre su pedido en el marco de lo establecido en la normativa aplicable, no habiéndose presentado ningún documento posterior de subsanación.

III. CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, esta Oficina señala lo siguiente:

3.1 Mediante Memorándum N° 00049-2022-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, comunicó a la OACIGED que el pedido del administrado contiene una descripción genérica sobre los informes emitidos entre los meses de enero de 2020 y enero de 2022, siendo necesario que el administrado especifique su pedido de manera concreta.

- 3.2 *A través del Oficio N° 00168-2022-MINEDU/SG-OACIGED no se ha denegado la solicitud de acceso a la información presentada por el señor Luis Miguel Ccaulla Flores, por lo que, la apelación interpuesta por el administrado resultaría improcedente”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es,*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) ”

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...) ”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...) ”

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente

o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que con fecha 16 de febrero de 2022 el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico “(...) *Los informes emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica del MINEDU entre enero de 2020 y enero 2022, que versen sobre aspectos relacionados a medida cautelar, proceso arbitral, laudo arbitral, certificación de crédito presupuestario, previsión presupuesta, proceso de conciliación, cosa juzgada, apelación ante tribunales administrativos. Asimismo, solicito la relación total de informes emitidos entre enero 2021 y febrero de 2022 por la Dirección Técnico Normativa de Docente (DITEN)*”.

Al respecto, la entidad con Oficio N° 01688-2022-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 18 de febrero de 2022, comunicó al recurrente que la Oficina General de Asesoría Jurídica con Memorándum N° 00049-2022-MINEDU/SG-OGAJ solicitó al interesado especifique su pedido de manera concreta de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003- PCM⁵ ya que su pedido contiene una descripción genérica al no precisar la materia, expediente, sujetos involucrados, etc., que ayude a identificar la documentación solicitada para atender el pedido, otorgándole el plazo de dos (2) días para subsanar lo señalado.

Asimismo, la Dirección Técnico Normativa de Docentes con Memorándum N° 0094-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN precisó que, debido al volumen de la información solicitada, conforme al inciso g) artículo 11 de la Ley de Transparencia, resulta necesario comunicar al administrado que la información solicitada será entregada el día 18 de abril de 2022, teniendo en cuenta que la información es voluminosa por tratarse más de 1000 informes, la misma que se tiene que procesar, para salvaguardar datos personales.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que la entidad no ha descartado la posesión de dicha documentación, ni tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias; por lo que, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad. Asimismo, solicitó se aplique las sanciones correspondientes contra los funcionarios involucrados y/o servidores que incumplan con la Ley de Transparencia con relación al presente caso.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 02771-2022-MINEDU/SG-OACIGED, remitió el expediente administrativo que se formó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través de los Informes N° 00225-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN y N° 00299-2022-MINEDU/SG-OGAJ, emitidos por la Dirección Técnico Normativa de Docentes y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente.

Asimismo, se señala que la solicitud del recurrente fue presentada el 16 de febrero de 2022 a las 18:07 horas y registrada el 17 de febrero del mismo año con Expediente N° MPT2022-EXT-037122; ese sentido, dentro del primer día hábil se

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

brindó atención al pedido a través del Oficio N° 001688-2022-MINEDU/SG-OACIGED donde se le comunicó el requerimiento de ampliación de plazo conforme los literales b) y g) del artículo 11 de Ley de Transparencia; asimismo, se solicitó precisión a lo solicitado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 10 y artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, lo cual le fue notificado el 18 de febrero de 2022 a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente, a través del cual se brindó información para que pueda presentar la precisión solicitada.

Ahora bien, en cuanto al Informe N° 00299-2022-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, del cual se desprende que el pedido de subsanación se sustenta en la exigencia establecida en literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual exige una expresión concreta y precisa del pedido, para no afectar la continuidad del servicio o función pública.

Asimismo, dicho informe señala que el petitorio que no facilita la búsqueda, sino por el contrario conlleva a que el poseedor de la información determine, a su criterio, si el informe guarda o no algún tipo de relación directa o indirecta, llevándolo al ámbito subjetivo, cuando el pedido debe implicar todo lo contrario, esto es, contener una expresión precisa y concreta de lo que se solicita, apoyada en datos e información objetivos, debiendo considerarse que lo solicitado conlleva la verificación de un volumen significativo de informes, de los cuales corresponde verificar si se sujetan a lo solicitado y que no se encuentren en dentro de las excepciones establecidas la Ley de Transparencia.

Además, el informe señala que los pedidos de acceso a la información pública se encuentran a cargo de dos (2) de los cinco (5) abogados especialistas, que conforman el Equipo de Derecho Administrativo y Laboral, los cuales han sido designados para identificar y evaluar lo peticionado por el administrado, labor que la realizan en adición a sus funciones, y sin que ello suponga dejar de atender los trámites diarios que por competencia les corresponde. Sin embargo, por la naturaleza del pedido de información y los reiterados requerimientos que el mismo administrado de mayor dimensión y complejidad que el presente caso, supone la dedicación exclusiva de todo el personal, sumado a lo otros pedidos de acceso a la información pública.

Finalmente, el mencionado informe que no se ha denegado lo solicitado, ni se descartó la posesión de la información ni se alegó la causal de excepción al derecho de acceso a la información; requiriéndosele más, bien haga precisiones sobre la información solicitada y comunicándosele la ampliación del plazo para la entrega de la información.

De otro lado, es preciso señalar lo descrito en el Informe N° 00225-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN emitido por la Dirección Técnico Normativa de Docentes, en el cual se reiteran los hechos antes descritos; asimismo, hace referencia a las Opiniones Consultivas N° 14-2019 y 20-2020-JUS/DGTAIPD de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y la Resolución N° 010302402019, del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, dicho informe señala que la información requerida por el administrado, en el marco de la Ley de Transparencia, corresponde a la entrega de más de mil (1000) informes aproximadamente correspondientes a los periodos 2021 y 2022; en consecuencia, para la atención del requerimiento se deben realizar las siguientes actividades:

- Se revisa si la documentación del pedido se encuentra digitalizada, en ese sentido se identificó que la documentación corresponde al periodo 2021 y 2022, los cuales se encuentran en el SINAD del Minedu, así como en la carpeta que lo administra la dirección.
- Después de la selección de cada uno de los Informes, se procede a realizar la descarga respectiva.
- Una vez descargado cada informe, se procede a la revisión y evaluación de cada uno en todo su contenido, a fin de realizar la protección y tachado de la información de índole personal que pueda figurar en dichos folios, ello en atención a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733⁶.

En ese sentido, es materialmente imposible atender la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo de diez (10) días hábiles, debido al volumen de la información, precisándose que para atender el referido pedido se necesitan llevar a cabo las actividades antes detalladas; en consecuencia, la prórroga del plazo de atención al acceso de la información pública, es decir hasta el 18 de abril de 2022, se debió al volumen de la información solicitada, además debe considerarse que dentro de la información requerida existe aquella que se encuentra dentro de las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Ley N° 29733, por lo que previamente a su entrega de los más de mil (1000) informes que solicita el administrado debe ser debidamente verificada; por tanto la información requerida será entregada el 18 de abril de 2022; asimismo, cabe señalar que no se ha denegado la entrega de lo requerido, solo se solicitó ampliación para la verificación de cada informe emitido por la Dirección Técnico Normativa de Docentes.

- **Con relación a la falta de recursos humanos de la entidad y el significativo volumen de la información solicitada para prorrogar la atención de lo peticionado.**

Respecto a la dificultad para atención de la solicitud y requerimiento de prórroga mencionada en el los Informes N° 00225-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN y N° 00299-2022-MINEDU/SG-OGAJ, emitidos por la Dirección Técnico Normativa de Docentes y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a la facultad que tienen las entidades de la administración pública para solicitar la prórroga, se debe tener presente lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, *“La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”*. (subrayado agregado)

En esa línea, si bien es cierto las entidades de la administración pública cuentan con la facultad para solicitar la prórroga del plazo para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, dicha facultad debe ejercerse con arreglo a lo dispuesto en el marco legal que regula dicha potestad de las entidades.

Al respecto, cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente*

⁶ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información". (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

"(...)

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...)". (Subrayado agregado)

En atención a las normas descritas, se aprecia que la entidad a través del Oficio N° 01688-2022-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 18 de febrero de 2022 y reiterada a través del documento de descargos, ha cumplido con comunicar al recurrente la prórroga del plazo para la entrega de la información dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, conforme a lo prescrito por el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, la entidad a través de los descargos contenidos en los Informes N° 00225-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN y N° 00299-2022-MINEDU/SG-OGAJ, emitidos por la Dirección Técnico Normativa de Docentes y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente, sustenta la ampliación de la fecha de la entrega de la información hasta el 18 de abril de 2022, en consideración al volumen de la información requerida y falta de recursos humanos en las dependencias antes mencionadas, lo cual, imposibilita atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo de diez (10) días estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Pese a ello, se observa que las causales de falta de volumen de la información requerida y falta de recursos humanos pretende acreditarlas a través de Informes N° 00225-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN y N° 00299-2022-MINEDU/SG-OGAJ, de los cuales se desprenden sus argumentos para

justificar la prórroga; sin embargo, se debe tener en consideración lo previsto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual hace referencia a que dichas condiciones deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud (situación que no se ha evidenciado en el presente caso) que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En tal sentido, lo argumentado en los Informes N° 00225-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN y N° 00299-2022-MINEDU/SG-OGAJ, únicamente precisan las dificultades con la que cuentan la Dirección Técnico Normativa de Docentes y la Oficina General de Asesoría Jurídica para atender la solicitud y que por dichas circunstancias la misma será atendida hasta el 18 de abril de 2022.

En ese contexto, es preciso indicar que la sola mención de las dificultades con la que cuenta una entidad para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, no son argumentos válidos para justificar el pedido de prórroga, ya que dichas circunstancias no debe ser expuesta por algunas unidades orgánicas de la entidad, por el contrario, las causales mencionadas en el artículo 15-B.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia como la falta de capacidad logística, operativa y de recursos humanos deben estar contenidas en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna que sirva como parámetro general para todas las dependencias de la institución, donde se especifiquen las gestiones administrativas que se han iniciado para atender o cubrir las deficiencias o necesidades antes mencionadas, conforme al artículo 15-B.2 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, no resulta amparable el argumento expuesto para efectos de prorrogar el plazo de entrega de la documentación solicitada hasta el 18 de abril de 2022, puesto que para ello la entidad no ha cumplido con acreditar los supuestos antes descritos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es factible que la entidad informe al recurrente un cronograma de entrega progresiva de la información solicitada dentro del marco de lo dispuesto en el Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ que señala “1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”, en la medida que ello implica una afectación menos lesiva del derecho al acceso a la información pública, que el hecho de que la entrega de la información se produzca una vez que ésta se haya reunido completamente, pues en este último supuesto el plazo de entrega será mucho más prolongado.

Ahora bien, en cuanto a las Opiniones Consultivas N° 14-2019 y 20-2020-JUS/DGTAIPD de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales señalada en los

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

descargos de la entidad, es importante destacar lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses⁸, el cual prevé que dicha norma “(...) tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalecer el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que “El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la Autoridad”. (Subrayado agregado)

En esa misma línea, el artículo 4 de la norma en referencia, determina que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹ cuenta, entre otras, con las siguientes funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública:

“(...)”

4. Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública”. (Subrayado agregado)

De lo expuesto, vale señalar que dichas opiniones consultivas se han emitido en atención al numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353, donde la ANTAIP cuenta con la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, es preciso indicar que lo dispuesto en el artículo 4 de la Decreto Legislativo N° 1353 y lo descrito en las Opiniones Consultivas N° 14-2019 y 20-2020-JUS/DGTAIPD, no evidencia que las mismas tengan carácter vinculante; más aún, cuando las absoluciones a las consultas realizadas por las entidades de la administración pública son pautas de interpretación de carácter general; por tanto, no resulta amparable el argumento de la entidad para prorrogar de forma excepcional el plazo de entrega de la información solicitada.

Sumado a lo antes descrito, vale precisar que en el numeral 3.3 de las conclusiones de la Opinión Consultiva N° 014-2019-JUS/DGTAIPD, detalla que “El plazo excepcional o prórroga se sustenta en condiciones pre existentes a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, las cuales deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna”, lo cual como ya lo hemos indicado en párrafos precedentes la entidad no ha utilizado dicho procedimiento, con todas las consideraciones establecidas en las disposiciones reglamentarias, para efectos de que pueda considerarse válida la prórroga del plazo solicitada.

Del mismo modo, el numeral 2 de las conclusiones de la Opinión Consultiva N° 020-2020-JUS/DGTAIPD, detalla que “La declaratoria de Estado de

⁸ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁹ En adelante, ANTAIP.

Emergencia implica la restricción o suspensión de ciertos derechos fundamentales, sin embargo, la ciudadanía mantiene incólume su capacidad de ejercicio respecto del derecho de acceso a la información pública, el cual debe satisfacerse, siempre que las limitaciones de tránsito decretadas o impedimentos de orden técnico y administrativo, no se constituyan en obstáculos insalvables para su atención administrativa en la modalidad elegida por el administrado”.

De otro lado, se verifica que la entidad no cuestiona la posesión de la documentación requerida ni ha invocado excepción alguna para la entrega de la información solicitada, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; asimismo, cabe resaltar que la entidad ha mostrado su disposición para la entrega de la información.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde desestimar la prórroga de la ampliación de plazo para la atención de la solicitud presentada por el recurrente, correspondiendo estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad realizar el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia y proceder con la entrega de la información pública requerida¹⁰, y de ser el caso, establecer de forma razonable y motivada un cronograma de entrega periódica de la documentación solicitada e informarlo al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de expresión concreta y precisa respecto del requerimiento de “(...) Los informes emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica del MINEDU entre enero de 2020 y enero 2022 (...)”.**

Sobre el particular, cabe señalar que el Informe N° 00299-2022-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicitó subsanación de lo solicitado conforme el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia; asimismo, hizo mención a que no cuenta con suficiente personal para atender dicha solicitud por la voluminosidad de la información, esto último será evaluado por este colegiado en párrafos posteriores.

Ahora bien, vale indicar que, en cuanto al pedido de aclaración por parte de la entidad, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (Subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que permitan su búsqueda y ubicación, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; en ese contexto, se verifica que la entidad ha solicitado la referida aclaración dentro del plazo señalado por la norma, estando el recurrente en el deber de atender dicho requerimiento.

Pese a lo antes descrito, respecto a la alegada carencia de precisión de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública¹¹, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”¹² debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”¹³; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹⁴. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...)

Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

¹¹ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

¹² Artículo 4, numeral 1.

¹³ Artículo 13, numeral 1.

¹⁴ Artículo 13, numeral 2.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido del recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere que se le haga entrega de diversos informes emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, teniendo como periodo entre enero de 2020 y enero 2022 y que a su vez versen sobre diferentes aspectos tal como han sido detallados por el interesado en su solicitud.

Por tanto, tal como se ha indicado en los párrafos precedentes la entidad a través de la Oficina General de Asesoría Jurídica es quien se encuentra en posesión de lo solicitado y a su vez quien deberá determinar si cuenta o no con los informes solicitados que estén relacionados con las “*materias*” expuestas por el recurrente en su solicitud.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida¹⁵, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de “(...) la relación total de informes emitidos entre enero 2021 y febrero de 2022 por la Dirección Técnico Normativa de Docente (DITEN)”.**

Al respecto, habiéndose desestimado la prórroga requerida para la atención de lo peticionado en este extremo de la solicitud; es necesario indicar, que sobre este punto, se advierte que el recurrente solicita se le haga entrega de una relación de informes emitidos entre el enero de 2021 a enero de 2022, es decir, no a la entrega de dichos documentos, sino el listado correspondiente a dichos informes.

En esa línea, se debe tener en cuenta para la atención de este extremo de la solicitud lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(...) ”

6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la

¹⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(…)

9. (...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13¹⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida¹⁷, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de aplicación de sanciones a servidores públicos:**

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual se solicitó “(...) APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES CONTRA LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS Y/O SERVIDORES que incumplan con la normativa de transparencia y acceso a la información pública con relación al presente caso. (...)”. (subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

¹⁶ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(...)”

¹⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹⁸, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

¹⁸ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

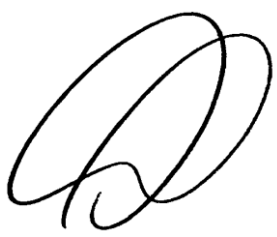
¹⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información o la comunicación del cronograma de entrega de la documentación, dado el volumen de la información solicitada por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

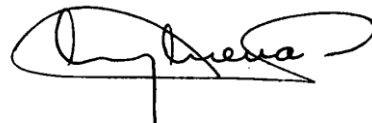
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb